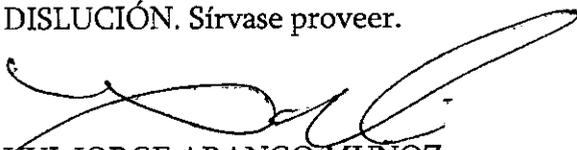


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia, septiembre 20 de 2022. Informo al señor Juez, que mediante el escrito que antecede, la señora MARÍA DOLORES ARIAS CASARRUBIA, solicita al Despacho le conceda la figura del amparo de pobreza a fin de que se le designe un apoderado para que inicie proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISLUCIÓN. Sírvase proveer.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucaasia (Ant.), veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 467

TRÁMITE : SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : MARÍA DOLORES ARIAS CASARRUBIA
REFERENCIA : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DE LA
EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISLUCIÓN
ASUNTO : CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud que hace la libelista, se tiene lo siguiente:

Solicita la señora MARÍA DOLORES ARIAS CASARRUBIA, le concedan el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 y ss. del C. G. P., para que se le designe apoderado para iniciar proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISLUCIÓN, por cuanto no está en capacidad de atender los gastos de un proceso de esta naturaleza, de lo cual se aporta prueba sumaria, copia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- de la menor, donde se puede apreciar que pertenece al régimen subsidiado en salud, con tipo de afiliación Cabeza de Familia.

Por ser viable dicha petición, se accederá a ello. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARÍA DOLORES ARIAS CASARRUBIA, identificada con la C.C. No. 39.273.843, la figura del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

SEGUNDO: Se designa al Dr. SIGIFREDO CÓRDOBA, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial, como apoderado de la señora MARÍA DOLORES ARIAS CASARRUBIA, para que la represente e inicie en nombre de esta proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISLUCIÓN.

TERCERO: Comuníquese de esta designación al auxiliar de justicia Dr. SIGIFREDO CÓRDOBA, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 088 fijado hoy 21/09/2022, en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario